



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitres de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Álvaro Beltrán
Demandado	Roberto del Valle Castaño
Radicado	05001 40 03 022 2010 01011 00
Asunto	Resuelve Conflicto Negativo de Competencias

Procede este despacho a emitir pronunciamiento frente al conflicto de competencias suscitado entre los despachos JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL, y JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, ambos de esta ciudad de Medellín.

ANTECEDENTES

El presente proceso EJECUTIVO, fue asignado por reparte de la Oficina de Apoyo Judicial, al JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, el día 13 de agosto de 2010, según selo de dicha oficina, obrante a folio 3 del expediente.

Dicho despacho, mediante auto del 20 de agosto de 2010, libró mandamiento de pago; y luego de rituado el trámite del proceso, realizadas las respectivas notificaciones, y vencidos los respectivos términos, en providencia del 17 de agosto de 2011 (Fol. 22), ordenó seguir adelante con la ejecución, a favor del demandante, y en contra del demandado.

Ejecutoriada dicha providencia, por auto del 29 de agosto de 2011 (Fol. 23), se verificó la liquidación de costas procesales, las cuales fueron aprobadas por auto del 10 de octubre

solo hasta el 7 de septiembre de 2019 (101.20), se allegó escrito del demandante en donde solicita la “reapertura del proceso”, “se decrete la actualización del crédito”. A dicho escrito, el juzgado de conocimiento dio trámite mediante auto del 9 de septiembre de 2019, en donde le indicó que es la parte interesada quien debe realizar los actos que den impulso al mismo.

Todas las actuaciones del despacho indicadas en este acápite, fueron debidamente notificadas por los respectivos ESTADOS.

En auto del 11 de octubre de 2019, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL, con apoyo en la circular CSJAC 13-96 del 20 de noviembre de 2013, Acuerdos PSAA13-9962 del 31 de julio de 2013, PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013, PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018, ordenó el traslado del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para la continuación del trámite del mismo.

Recepcionado el expediente por el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, profiere auto el 31 de octubre de 2019, donde plantea conflicto negativo de competencia, fundando sus argumentos en que no se cumplió una de las exigencias previstas tanto en el artículo 2, literal b, del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, como en el literal b del art. 1 del acuerdo PCSJA18-11032 DE 2018, que modificó al primero, es decir, que “los procesos que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado alguno de los presupuestos que permiten proferir esa providencia o que a la fecha de la remisión falte menos de dos meses para su ocurrencia”

Adujo este último despacho, que la decisión consulta posiciones anteriores del mismo, en casos similares, en donde los juzgados de origen tienden a realizar de forma oficiosa, impulso procesal cuando ello corresponde a las partes para activar el proceso, a efectos de intentar cumplir con el presupuesto citado y sustraerse de continuar con el trámite del caso.

Indicó que el juzgado de origen, puso en conocimiento de las partes, la incorporación al cuaderno de medidas cautelares de la documentación procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia, sin percatarse que dicho proceso encuadraba

existe providencia que ordena según adelante la ejecución, segundo, habían pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición (1° de Octubre de 2012), y tercero, no hubo actuación a instancia de la parte ejecutante y del juzgado desde hace más de dos años, contados desde el 10 de octubre de 2011 (cfr. Fl.24 cdno. ppal.), según lo avizorado en el expediente. Así la aplicación del desistimiento tácito, impedía que se remitiera el proceso.

Que la norma en cita, señala la aplicación de la terminación por desistimiento tácito, trayendo como consecuencia para el despacho de origen, impedimento para separarse de seguir conociendo del asunto, y más cuando dicha reactivación se debió a impulso oficioso, y no a petición de parte. Advirtió que ese es el propósito de la norma, pues de lo contrario resultaría superflua la disposición que dispone no trasladar el proceso que cumple con las disposiciones de los acuerdos citados, pues si el propósito del legislador fuera que todos los procesos ejecutivos a los cuales se les pudiese aplicar la terminación por desistimiento tácito se pudiesen remitir a los jueces de ejecución, no tendría sentido haber fijado los límites, ni hubiera sentenciado **“los procesos que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los presupuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia.”** (resalto propio del texto)

(...)

Para resolver se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con las atribuciones consagradas en el inciso 5° del Art. 139 del C.G.P., en armonía con el Art. 33 Ibídem, este juez es competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre jueces civiles municipales del distrito judicial de Medellín.

Entendida la jurisdicción como la función del Estado de administrar justicia, y la competencia, como la facultad que tiene el juez o el Tribunal para ejercer, por autoridad de la ley en determinado asunto. Así tenemos que, por regla general, el conflicto se

conocimiento, caso en el cual será positivo, o por considerar que no les corresponde, evento en el cual será negativo.

En este caso, corresponde a un conflicto negativo, pues dos juzgados repelen el conocimiento de un proceso, con fundamento en disposiciones legales que consideran les relevan de dicho conocimiento.

En este orden de ideas y en aras de materializar el principio de acceso a la administración de justicia, se ceñirá este Despacho a pronunciarse sobre el tema propuesto a su consideración en el entendido de que lo pretendido es definir a quién corresponde la competencia para continuar con el conocimiento de determinado proceso judicial, teniendo en cuenta que este Despacho es competente para dirimir este tipo de conflictos, por consiguiente, se procederá a analizar el sub lite y tomar una decisión de fondo en la cual se esclarezcan los hechos objeto de la controversia, y así garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Pues bien, no queda duda de que los acuerdos PCSJA17-10678 de 2017, PCSJA18-11032 DE 2018, este último que modificó al primero, del Consejo Superior de la Judicatura, fijaron el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución; así mismo, que en el artículo 2º, literal b del primero de estos, que fue modificado por el literal b, artículo 1º del segundo, se dispuso en forma imperativa:

“Sin perjuicio de lo dispuestos en el artículo 8º del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos:

(...)

b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito, por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falte menos de dos meses para su ocurrencia.”

Ahora, el artículo 317 del Código General del Proceso, de plena relevancia para la resolución del asunto que nos convoca, es del siguiente tenor literal:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dictado o desde la notificación del auto de desistimiento de la

origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

CASO CONCRETO

El conflicto negativo que nos ocupa, se relaciona con la continuación del conocimiento del proceso EJECUTIVO instaurado por el señor ALVARO BELTRÁN, contra el señor ROBERTO DEL VALLE CASTAÑO, continuación encaminada a la ejecución de la orden de seguir adelante con la ejecución, que fuera dada en auto del 17 de agosto de 2011.

La definición anterior, es esencial en este asunto, pues de la etapa procesal en que se encontraba el proceso al momento de su envío al juzgado de ejecución, podrá determinarse, de acuerdo con las hipótesis normativas del artículo 317 del Código General del Proceso, si tal como lo advirtió el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, el proceso debió continuar en el juzgado de origen, para la emisión de la providencia que decretara el desistimiento tácito, o si por el contrario, la remisión del mismo al juzgado de ejecución, estuvo investida de legalidad, y por ende es este el despacho que debe continuar con su conocimiento.

Efectivamente, se tiene que el proceso que nos convoca, tal como ya se advirtió, contaba con “auto que ordena seguir adelante con la ejecución”; por tanto, la hipótesis del artículo 317 que le es aplicable, sería la del numeral 2º, literales b y c, esto es: “*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...). **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos***

del plazo de la sanción de desistimiento tácito, sea de dos (2) años, que deben correr de manera “ininterrumpida”, tal como así ocurrió, pues dicho término “no fue interrumpido”, ni por actuación de oficio, ni por petición de parte, siendo que a la fecha en que se ordenó la remisión del expediente a los juzgado de ejecución, para la ejecución de la decisión, dicho termino ya se había cumplido, y lo que procedía era la emisión de la decisión sobre desistimiento tácito.

El escrito obrante a folio 28, suscrito por el ejecutante, realizando unas peticiones, recibido en la oficina de apoyo judicial el día 4 de septiembre de 2019, y en el Juzgado Veintidós Civil Municipal, el día siguiente, no tenía, ni tiene la entidad suficiente para retrotraer los términos porque estos ya estaban cumplidos al momento de su presentación, y si se pretendía interrumpir el término que estaba corriendo, el escrito debió presentarse antes del vencimiento del mismo, ello hubiera bastado para interrumpir el término y que el mismo empezara a correr nuevamente. Sin embargo, el escrito fue presentado cuando ya habían transcurrido **UN POCO MENOS DE OCHO (8) AÑOS**, termino inaudito para un proceso que debió terminar, antes de permitirse que transcurriera todo este lapso.

El artículo 317 citado, que contempla la sanción de desistimiento tácito, no es potestativo, pues a lo largo de dicha preceptiva, y en sus distintas hipótesis, se ordena el decreto de la sanción, no queda al arbitrio del juez. Véase como en el numeral 1º, inciso 2º del artículo dice: “**el juez tendrá por desistida tácitamente...**”; en el numeral segundo, se establece: “**se decretará la terminación por desistimiento tácito...**”.

Conforme con lo anterior, y en concordancia con las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA17-10678 de 2017, art. 2º, literal b, y PCSJA18-11032 DE 2018, artículo 1º, literal b, que establecen como una excepción al envío de los procesos a los juzgados de ejecución, para la ejecución de la decisión: “Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito, por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falte menos de dos meses para su ocurrencia.”, este juzgador advierte que el conocimiento del asunto, corresponde seguir asumiéndolo el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Medellín, para que le de el trámite que legalmente corresponda, que definitivamente no corresponde a la ejecución de la sentencia, por lo que aquí se ha

Todo lo anterior, además, en respeto al debido proceso, que comprende la observancia de la plenitud de formas propias de cada juicio, y en donde sin perjuicio del derecho sustancial, que es catalogado como prevalente, no puede desconocerse las formalidades procesales, ni discutir sobre su validez, pues estas son el camino para la efectivización de dicho derecho sustancial, y al servicio del mismo, para la implementación de un orden justo, pues el proceso judicial es entendido como un medio que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantía reconocidos en las leyes sustantivas. Estos derechos, el sustancial y el formal, deben ir asociados, entrelazados uno del otro, para llegar a una solución del conflicto, que consulte la efectividad del derecho sustancial, pero sin sacrificar las formas del mismo.

En tal sentido, considera este juzgador, que no puede privilegiarse aquí el derecho sustancial, ordenando la continuación de la ejecución de la sentencia, por haberse presentado un escrito que así lo solicita, aunque en forma extemporánea, pues como se advirtió, también es obligación del juez, garantizar que el proceso se surta, según las etapas señaladas por el legislador, lo cual en el caso que nos ocupa, no se constituye en una barrera o impedimento para la realización del derecho sustancial, pues lo que se busca es una solución justa, que respete todos los postulados del Estado de Derecho. (Corte Constitucional, sentencia C-173 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido).

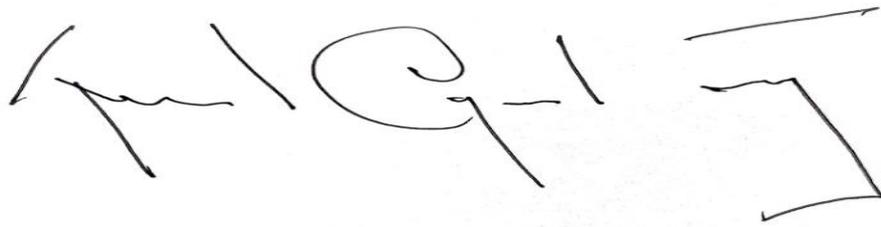
Así las cosas, se concluye, que la competencia para continuar conociendo del proceso indicado, radica en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de 2017, art. 2º, literal b, y PCSJA18-11032 DE 2018, artículo 1º, literal b, del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se estableció como excepción del envío de los procesos a ejecución “Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito, por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión faltes menos de dos meses para su ocurrencia.”, y en consecuencia, se reitera, corresponde seguir conociendo del mismo al juzgador original, Juzgado Veintidós Civil Municipal de Medellín.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Del Circuito de Oralidad de Medellín,

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintidós Civil Municipal de la ciudad de Medellín y el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en el sentido de declarar que corresponde a la primera dependencia judicial, esto es al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Medellín, la competencia para seguir conociendo del proceso EJECUTIVO instaurado por ÁLVARO BELTRÁN, contra ROBERTO DE VALLE CASTAÑO. Remítasele el proceso.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, comunicando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricardo León Oquendo Morantes'. The signature is fluid and cursive, with a large 'R' and 'L' at the beginning and a stylized 'M' at the end.

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ